

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 01/2015

FOJAS:38

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas para el Estado de Veracruz de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firmas) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
08	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
18	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
23	DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
25	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
	DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
31	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase)
34	DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase) DATOS LABORALES (Antigüedad)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector, Firma)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector, Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.

Indagatoria referida, así como copias certificadas de la misma, (**visible a fojas 4 a 20**).

SEGUNDO: Con base en lo anterior, en fecha ocho de enero del año dos mil quince, se inició el presente **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad**, quedando registrado bajo el número **01/2015**, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.

TERCERO: En fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, giró el oficio el número **PGJ/SSC/305/2015 (visible a foja 21)**, dirigido al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el cual le solicita informe la situación laboral del ciudadano JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO, debiendo remitir copia certificada del nombramiento.

CUARTO: Corre agregado el oficio número **FGCE/SRH/397/2015 (visible a foja 22)**, de fecha doce de febrero de dos mil quince, signado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos, en el que informa que en ese entonces el ciudadano JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO funge como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Poza Rica, Veracruz, y anexó copia certificada del nombramiento.

QUINTO: Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, giró el oficio número **FGCE/VG/209/2016** al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, quien fungía como Oficial Mayor de esta Institución, por medio del cual se le solicitó informará sobre la situación laboral de los servidores públicos JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO y YOLANDA DE JESÚS VALDÉZ RIVERA, (**visible a fojas 24 a 25**).

SEXTO: Corre agregado a las constancias que integran el presente instructivo, el libelo número **FGCE/SRH/197/2016** de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, signado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución, en el cual informa que en ese entonces el ciudadano JUAN DIEGO

QUINTA GARRIDO funge como Fiscal con residencia en el Municipio de Tamiahua, Veracruz, y que la ciudadana YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA, funge como Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz, Sub Unidad Las Choapas, anexando los respectivos nombramientos, **(visible a fojas 27 a 29).**

SÉPTIMO: En fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, se acordó citar a los ciudadanos **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO y YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, a fin de que comparecieran ante el Órgano de Control Interno de esta Institución, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, en punto de las diez y once horas, respectivamente, para la celebración de la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que les fue debidamente notificada a los servidores públicos el día once de marzo de ese mismo año, por la licenciada Nayeli Vargas Castillo, en funciones de Auxiliar de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, mediante los oficios número **FGCE/VG/1285/2016** y **FGCE/VG/1286/2016**, respectivamente, firmados por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General **(visible a fojas 30 a 36).**

RUZ

PROFESIONISTAS
AL SERVICIO
ESPONSALES
Y GENERALES

OCTAVO: Consta la comparecencia voluntaria del ciudadano **JUAN DIEGO**

QUINTANA GARRIDO, en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, ante la Visitaduría General, solicitando la expedición de copias certificadas de las fojas cuatro a la ocho, y de la quince a la diecinueve, que integran el presente procedimiento, por convenir a sus intereses, a lo cual la licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, acordó expedirle las mismas previo pago de derechos que al efecto realizara el servidor público, por lo cual en esa misma fecha se giró el oficio número **FGCE/VG/1377/2016**, dirigido al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, a efecto de que realice el cobro de dichas copias certificadas, realizando el pago correspondiente el ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, por lo cual compareció en misma fecha a exhibir la Forma de Ingreso de Pago Referenciado expedido por la ~~Secretaría de Finanzas y Planeación de~~ Gobierno del Estado, por el concepto de pago de diez copias certificadas deducidas del presente procedimiento, así como el Boucher expedido por la Institución Bancaria Scotiabank, por concepto del pago de servicios a favor de dicha Secretaría, con lo que acreditó haber realizado el pago referente a la expedición de las copias solicitadas, agregándose dichas documentales al

presente instructivo y haciendo entrega de las mismas al servidor público,
(visible a fojas 37 a 44).

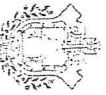


NOVENO: Siendo las diez horas del día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a efecto de brindar la garantía de audiencia, a la cual acudió el ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, y se le hizo saber el motivo de su comparecencia, asimismo se le pusieron a la vista las constancias que obran en el presente Procedimiento, y en la que exhibió su escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual formuló sus alegatos sin ofrecer probanzas,
(visible a fojas 45 a 71).

DÉCIMO: En fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, siendo las once horas, tuvo verificativo la audiencia prevista en el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a efecto de brindar la garantía de audiencia a la ciudadana **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, a la cual acudió, se le hizo saber el motivo de su comparecencia y se le pusieron a la vista las constancias que obran en el presente Procedimiento, y en ejercicio de su derecho de defensa hizo sus manifestaciones y exhibió su escrito de esa misma fecha, mediante el cual formuló sus alegatos y ofreció pruebas
(visible a fojas 72 a 85).

DÉCIMO PRIMERO: Siendo el día ocho de junio del año dos mil diecisiete, se acordó tenerle por desechada la probanza ofrecida por el ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** en su audiencia de pruebas y alegatos, por no reunir los requisitos previsto en los numerales 45, 46 y 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo que en fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete se le notificó de manera personal dicho proveído al referido servidor público, **(visible a fojas 86 a 88).**

DÉCIMO SEGUNDO: Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se giró el oficio número FGENVG/2732/2017, dirigido al ciudadano **GREGORIO HERNÁNDEZ PEREZ**, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento en la Visitaduría General, a efecto de que informara el total los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los servidores públicos **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** y **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, según el registro que lleva dicha área, debiendo remitir el reporte correspondiente, **(visible a fojas 89 y 90).**



DÉCIMO TERCERO: Corre agregado en autos del presente instructivo, el diverso número FGE/VG/2745/2017 de fecha veintuno de junio del año dos mil diecisiete, signado por el ciudadano GREGORIO HERNANDEZ PEREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento en la Visitaduría General, por medio del cual informa los procedimientos administrativos instaurados en contra de los servidores públicos JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO y YOLANDA DE JESÚS VÁLDEZ RIVERA, adjuntando el reporte de procedimientos instaurados en contra de los referidos servidores públicos.

DÉCIMO CUARTO: Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PUZ
PROCEDIMIENTO
RESPONSABILIDAD

PRIMERO: Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones V y IX, 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; 1, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracciones II, IV, VII y VIII, 23 fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica de lo Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracciones II y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; todos estos ordenamientos vigentes al momento del inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **01/2015** en fecha ocho de enero del año dos mil quince, de conformidad con el artículo Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Órgano del

Gobierno del Estado de Veracruz en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que el citado transitorio dispone que "los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados, a la fecha, a los servidores públicos de la Fiscalía General que se encuentren en trámite o pendientes de resolución o la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, vigilando el debido proceso y las garantías del servidor público". En ese tenor, en armonía con la citada disposición, el estudio de las irregularidades se efectuará por esta Autoridad a la luz de la aplicación de las leyes que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las mismas, en razón de que, por la temporalidad, fueron esas leyes las que debían normar la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su función, de lo contrario, se aplicaría efecto retroactivo a la ley vigente en la actualidad en perjuicio de estos, si el actuar de la Representación Social tuviese mayores atribuciones en los ordenamientos legales vigentes que en los que al tiempo de las conductas irregulares lo estuvieron.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción III, establece que los servidores públicos serán sujetos de sanciones administrativas por los actos u omisiones que se observen en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en sus actuaciones, precisando que los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones para conocer resolver sobre faltas y sanciones administrativas, de conformidad con las leyes y ordenamientos legales que para tales efectos existan. Es decir, la Carta Magna dota de autonomía a las Entidades Federativas para legislar en materia de derecho administrativo sancionador y establecer el procedimiento correspondiente y fincar responsabilidad a los servidores públicos, con la finalidad de mejorar el servicio público proporcionado a la ciudadanía. En atención a lo expuesto en este considerando, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado el día trece de agosto del año dos mil trece, ley aplicable al caso concreto, se establece entre las funciones del Procurador General de Justicia del Estado, "**aplicar al personal de la Institución las sanciones que procedan, previo procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado**"; así como el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el



Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que contempla al Procurador General de Justicia del Estado entre las autoridades competentes para aplicar la mencionada Ley, la cual establece en su numeral 46 las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que de incumplirlas, se iniciará el procedimiento que corresponda finalizando con la determinación de las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra. Por lo que, actualizándose el incumplimiento de la hipótesis contenida en la Fracción I del referido artículo 46, consistente en "**cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**", de conformidad con el artículo Tercero Transitorio, párrafos segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; con lo antes expuesto, se establece el fundamento legal suficiente para justificar la imputación de las sanciones administrativas que les resulten a los servidores públicos **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO y YOLANDA DE JESÚS VÁLDEZ RIVERA.**

SEGUNDO: De las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad se advierte que el mismo se originó por la recepción del ocuroso **PG/SSC/4418/2014** de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, mediante el cual remitió las documentales consistentes en oficio número **PG/SSC/4417/2014** de esa misma fecha, firmado por el licenciado Martín Méndez Martínez, en funciones de ~~Agente del~~ Ministerio Público Visitador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, así como **Acta de Visita Especial practicada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, sobre la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público de Veracruz, y también copias certificadas de dicha Indagatoria,** documentales de las cuales se advierten irregularidades administrativas en la integración de la Investigación Ministerial referida, cometidas por los ciudadanos **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO y YOLANDA DE JESÚS VÁLDEZ RIVERA,** en funciones ambos del Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, consistentes sustancialmente en:

“...La Investigación Ministerial número ----- fue iniciada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil doce, con motivo de la denuncia que por comparecencia presentara en contra de quien resulte responsable, por el delito de abigeato cometido en agravio de su patrimonio (...) observándose dentro de la integración de esta indagatoria las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación (...) La Representación Social no giró oficio al Enlace de los Servicios Periciales en Minatitlán, Veracruz, para que dictaminara sobre avalúo del semoviente sustraído y realizara inspección ocular con secuencia fotográfica, no se realizó inspección ocular Ministerial en el lugar de los hechos, no se giró ningún oficio solicitando información a la Asociación Ganadera Local...”

Por lo anteriormente señalado, es necesario precisar cuales son las disposiciones violentadas específicamente en cuanto a las omisiones referidas por parte del personal ministerial actuante de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, las cuales son los numerales 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II, 122 primer párrafo, 132 primer párrafo y 158 del Código 590 de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo segundo, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; y el Acuerdo número 25/99 publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; mismos que se transcriben a continuación para mejor apreciación :

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; **la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

(...)



**CÓDIGO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

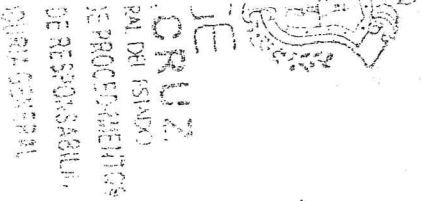
Artículo 11. En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

- (...)
- II. Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren;
- (...)

Artículo 122. El Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley.

Artículo 132. Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

Artículo 158.- Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; **practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla**, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.



**LEY 852 ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 1. (...)

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público:

- I. Investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo;
- (...)
- III. Velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, ~~expedita y debida~~ procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición;
- (...)

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial, son:

(...)

II. Investigar los delitos con la ayuda de los auxiliares directos del Ministerio Público previstos en este ordenamiento y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito;

IV. Hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración de la investigación ministerial;

RECLAMAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

(...)

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.

IX. Solicitar en vía de informe a las autoridades del Estado, entidades públicas, particulares, notarías o corredurías públicas, por virtud de la investidura que tienen, o por conducto del Juez, cuando así lo disponga la legislación, los datos que estimen necesarios para la integración de la investigación ministerial, en la medida en que éstos puedan aportar elementos para el debido ejercicio de sus facultades.
(...)

XXIII. Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos, la investigación ministerial, excepto cuando haya detenido; debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

- I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- (...)
- XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

ACUERDO 25/99

Primero. Se ratifican los artículos 22 al 26 del acuerdo No. 001/93 de fecha 15 de abril de 1993, para quedar como siguen.

22°. Las denuncias por delito perseguible de oficio podrá hacerlas cualquier persona y no solamente el agraviado. Cuando se inicie averiguación previa con motivo del delito de Abigeato, independientemente de las diligencias que deben practicarse para surtir los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, se solicitará de la Unión Ganadera de la región que corresponda o de las Asociaciones Ganaderas del distrito judicial, así como de los inspectores dependientes de la Dirección General de Ganadería del Estado, la información necesaria en relación al delito, y en su caso, se informará verbalmente a dichas personas el estado que guardan las diligencias practicadas y la resolución que se tomó con base en las pruebas obtenidas.

23°. Cuando el caso lo requiera deberá citarse, por conducto de la Unión o Asociación Ganadera respectiva, a los que resulten agraviados para que comparezcan ante el Ministerio Público y aporten los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos.

(...)

Segundo. Los agentes del Ministerio Público con la presentación del formato de denuncia simplificada y su ratificación, procederán a iniciar la Averiguación previa que corresponda y practicarán en forma inmediata todas aquellas diligencias que sean necesarias, a fin de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República, además de observar el contenido del punto que antecede.

(...)

Bajo ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución se sujetará a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del procedimiento administrativo, así como respecto a las cuales se le dio la

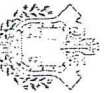
oportunidad a los ciudadanos **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** y **YOLANDA DE JESÚS VÁLDEZ RIVERA**, de defenderse, a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento salvaguardadas por el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se precisa que las consideraciones que se expondrán en lo subsecuente giraran en torno a las irregularidades previamente descritas, así como a los argumentos vertidos por los servidores públicos en comentario, en ejercicio de su derecho de defensa. Del estudio realizado a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, se hace imprescindible realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos. Para lo cual se realizará el respectivo estudio de manera separada a cada uno de los servidores públicos imputados.

TERCERO: Primeramente se pasara al estudio por cuanto hace a las irregularidades cometidas por el servidor público **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, en funciones de Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, y que del estudio y valoración de las actuaciones y constancias que obran en el presente instructivo disciplinario se determina que han quedado debidamente acreditadas las irregularidades imputadas al servidor público, y que ya fueron señaladas en el considerando anterior.

Por acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, se giró el diverso número **FG/VC/1285/2016** (visible a fojas 30 y 34) firmado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** y que compareciera ante ese Órgano de Control Interno, a exponer sus alegatos y ofrecer su probanzas, respecto a las imputaciones que se realizaron en su contra, y que fueron transcritas con antelación.

Por lo anteriormente citado, en su derecho de audiencia de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, el Licenciado **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, realizó las siguientes manifestaciones en su defensa:

“...Que comparezco ante el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, a ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido de mi escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, recibido en estas Oficinas a las diez horas del día en que se actúa, constante de veintidós fojas útiles, tamaño carta, por una sola de sus caras, y que reconozco como mía la rúbrica que lo calza por ser de mi puño y letra y la misma que utilizo en



VERACRUZ

PROCEDIMIENTOS

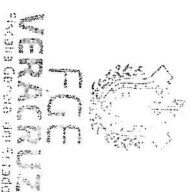
RESPONSABUR

RA GENERAL

Ahora bien, de su escrito de alegatos y probanzas de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se tiene sustancialmente lo siguiente de su defensa:

1. No haber cometido violación alguna al irrestricto principio de legalidad, ya que al estar en funciones dentro de la fiscalía, bien pudo antes de iniciarse el procedimiento, solamente requerir por medio de su superior jerárquico que se constituyera a la Agencia Primera del Ministerio Público de Cosoleacaque y procediera a realizar una búsqueda de dichas documentales, los cuales deben estar traspapelados en dicha Agencia, ya que tiene la seguridad de que la diligencia de inspección ministerial se realizó en conjunto con el oficial secretario, desconociendo el porque no se encuentra agregada al expediente, y que el hecho de no haber girado los oficios que refiere el Agente del Ministerio Público Visitador en el Acta de Visita, la falta de éstos no afecta la Investigación.
2. El visitador no tomó en consideración el cúmulo de trabajo que impera en dicha oficina y en ocasiones resulta humanamente imposible tener al día agregado todos los documentos al expediente, y que es deber de los Oficiales Secretarios cumplir con las formalidades del procedimiento en la integración de las Investigaciones Ministeriales, así como resguardar los expedientes.
3. Que el inicio del procedimiento, se apoyó únicamente en el reporte del Acta de Visita de Evaluación Especial sin que se hayan tomado en consideración, como en derecho procediera, las constancias debidamente fundadas y motivadas existentes en la Investigación Ministerial.
4. Que en el oficio de citación el argumento que utiliza esta autoridad para tener como fundamento la extinta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, es que dicho ordenamiento esta vigente en el

momento del levantamiento del acta de visita de evaluación especial, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, y que ello resulta ilegal, puesto que esta Autoridad debió tramitar el procedimiento conforme la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día veintinueve de enero de dos mil quince.



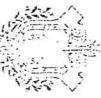
De las manifestaciones hechas por el servidor público **JUAN DIEGO QUINTANA CARRIDO**, las mismas no le son favorables para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan. Toda vez que de las constancias que integran la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, al momento de la Visita Especial practicada por el licenciado Martín Méndez Martínez, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, y que obran en los autos del presente instructivo administrativo (**visible a fojas 9 a 20**), se advierte que la misma fue iniciada en fecha **veintiséis de mayo de dos mil doce**, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana

por el delito de **ABIGEATO**, estando como Titular de dicha Representación Social el licenciado **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, quien en su acuerdo de inicio ordena lo siguiente: **"... Gírese oficio al ciudadano Jefe de Grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en ésta Ciudad, para que se avoque a la investigación de los hechos, asimismo al ciudadano Enlace Regional de los Servicios Periciales, de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz,**

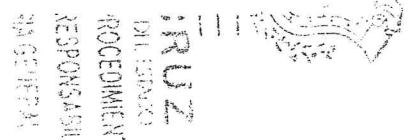


para que realice la pericial correspondiente.- Recábese los informes correspondientes.- Tómese la declaración a los testigos de los hechos.- En

conclusión practíquense tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados..". Sin embargo, dicho servidor público nunca emitió el OFICIO que él mismo acordó se girara al Enlace Regional de los Servicios Periciales para que realizara la pericial correspondiente, la cual por el tipo de delito consistía en Criminalística de Campo con Secuencia fotográfica en el lugar de los hechos y realizar el avalúo comercial del semoviente sustraído, así como avalúo de los daños ocasionados al inmueble de donde refiere la denunciante le fue sustraído su semoviente y que el alambrado de púas que tenía en su inmueble estaba cortado con pinzas; asimismo en su acuerdo de inicio pese a que no acordó específicamente que se trasladara el personal ministerial actuante al lugar de los hechos, es decir, al Rancho La Virgen, que por dicho de la denunciante se ubica en el camino Emiliano Zapata, colindando con el Ejido Oteapan, Veracruz, y que fue el lugar de donde le sustrajeron su semoviente, **sí ordenó que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos**, lo cual debió hacer para la



debidamente integrada de la investigación ministerial, pero solo se limitó a girar el oficio de investigación número **878/2012** en fecha veintiséis de mayo del año dos mil doce, al Jefe de Grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (**visible a foja 15**), posterior a esa fecha el referido servidor público **no desahogo ninguna otra diligencia**, sino hasta el día **ocho de noviembre del año dos mil doce** en que **Determinó la Reserva (visible a foja 18)** de dicho expediente haciendo alusión que de las diligencias practicadas hasta ese momento no aparecían mayores datos para su consignación, **determinando la Investigación Ministerial número de forma injustificada e irracional**, incumpliendo con lo establecido en el numeral 19 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos. Puesto que durante seis meses el ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** en el ejercicio de sus funciones omitió realizar diligencias tendientes a esclarecimiento de los hechos, provocando con su desinterés un deficiente servicio público, incumpliendo sus deberes como Agente del Ministerio Público Investigador, considerando que era su obligación una vez iniciada la Investigación Ministerial, recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, así como las pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva.



En virtud de lo expuesto con antelación, esta Autoridad determina que las irregularidades administrativas que se le imputan al ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** quedan debidamente acreditadas con las constancias que integran el presente instructivo administrativo, y que a pesar de que el referido servidor público en su derecho de audiencia pretendió desvirtuar alegando no haber cometido ningún tipo de violación al principio de legalidad, y que antes de iniciarse el presente procedimiento se le pudo requerir por medio de su superior jerárquico a efecto de que se constituyera a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador y realizara la búsqueda de las documentales, refiriendo que la diligencia de inspección ministerial **SI** la realizó con el oficial secretario y que podían estar traspapelados, desconociendo el porque no se encontraban agregados al expediente, y que el hecho de no haber girado los oficios que refiere el Agente del Ministerio Público Visitador en la citada Acta de Visita no afecta la investigación, **ACEPTANDO** el ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** con su dicho las omisiones hechas por él mismo, así como haber integrado la Indagatoria de manera deficiente, en virtud de que el Ministerio Público es una Institución Jurídica de buena fe que en representación de la sociedad debe velar por la

exacta observancia de la leyes de interés general, siendo inaceptable que en el caso de que sí se hubiese realizado la inspección ocular por parte del personal ministerial, no se haya agregado la actuación al expediente que nos ocupa, incumpliendo con las debidas formalidades que si bien es cierto son parte de las obligaciones de los oficiales secretarios lo son también del Agente del Ministerio Público Investigador, tal como lo establece el artículo 33 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, mismo que a la letra reza: "**Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco y cuando se agreguen documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.**", lo que por lógica demuestra que el servidor público al emitir la Determinación de Reserva en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, **no revisó el expediente en comentario, ni valoró las constancias que lo integraban hasta ese momento, ya que al imponerse del estado que guardaba la Investigación Ministerial debió advertir que faltaba la diligencia que él mismo menciona si fue realizada, y que además era necesario practicar otras actuaciones, como solicitar informe a la Asociación Ganadera Local de Cosoleacaque, Veracruz, ello en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N°25/99 publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha nueve de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, aunado a que cuando se le tomó declaración a la ciudadana [REDACTED], se refiere que exhibió la factura número 615536 de fecha tres de mayo de dos mil once cuando lo correcto era que había exhibido la Guía de Tránsito para la Movilización de Ganado Productos y Subproductos con número de folio A3359048, la cual forma parte de la Factura número 615535B (visible a foja 10), sin que en dicha diligencia el personal ministerial actuante especificara si la exhibición de dicho documento fue en original o copia, y toda vez que de dicha Guía se desprende que el Destinatario es el ciudadano [REDACTED], debió acreditarse fehacientemente la propiedad del semoviente.**

Ahora bien por cuanto al señalamiento que hace el servidor público imputado en su escrito de alegatos al plasmar que *el inicio del presente procedimiento se apoyó únicamente en el reporte del Acta de Visita de Evaluación Especial sin que se hayan tomado en consideración, como en derecho procediera, las constancias debidamente fundadas y motivadas existentes en la Investigación Ministerial*. Dichas manifestaciones son falsas, considerando que el inicio del presente procedimiento se inició debido a las irregularidades advertidas en el Acta de Visita Especial practicada sobre la integración de la Investigación Ministerial número [REDACTED] del [REDACTED]



Indice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, por el licenciado Martín Méndez Martínez, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, misma que remitiera junto con las copias certificadas de las constancias que integraban dicha Indagatoria **(visible a fojas 4 a 20)**, mediante diverso número **PJ/SSC/4417/2014 (visible a foja 3)** de fecha primero de diciembre del año dos mil catorce, dirigido al licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, en ese entonces Subprocurador de Supervisión y Control de esta Institución, poniendo en conocimiento el cumplimiento de las instrucciones que le había girado, y las irregularidades advertidas en la Visita Especial que realizó, derivado de ello en misma fecha el Subprocurador de Supervisión y Control giró el oficio número **PJ/SSC/4418/2014 (visible a foja 2)** al entonces Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de dicha Subprocuraduría, remitiendo las documentales ya citadas, que sirve de soporte a la opinión técnica realizada por el Agente Visitador, con la finalidad de resolver la conducta desplegada por los servidores públicos y se diera inicio al correspondiente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, con las facultades establecidas los artículos 18 fracciones 83 fracción I, II y IV, 84, 85 fracciones I, II, III, 86 fracción II y 87 fracciones I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 18 fracciones II, VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y 49 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. A tenor, el presente instructivo administrativo se inicio con el irrestricto principio de legalidad, en virtud de las atribuciones dadas por Ley, siendo vigente al momento de los hechos los referidos preceptos, por lo que el dicho del ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** de que inicio del presente Instructivo es ilegal y esta Autoridad debió tramitarlo conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día veintinueve de enero de dos mil quince, esta fuera de todo marco legal, debido a que el presente expediente se radicó en fecha ocho de enero de dos mil quince, ~~cuando aún no era publicada la referida Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado a la cual se le dio vigencia a partir del treinta de enero del año dos mil quince, aunado a que su Reglamento en el artículo Noveno Transitorio párrafo tercero dispone lo siguiente: “..Los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados, a la fecha, a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la~~

202
LISTOS
ACOMODADOS
SPONSERIA
GENERAL

Ley Orgánica de la Fiscalía General, continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, vigilando el debido proceso y las garantías del servicio público.” Lo cual fue respetado por el Órgano de Control Interno, respetando en todo momento los derechos del servidor público.

A tenor de las consideraciones anteriores, esta Autoridad determina que el servidor público **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** en funciones de Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades administrativas ya precisadas resultando inconcuso que el servidor público incurrió en una conducta deficiente, vulnerando la debida integración de la Investigación Ministerial número () de la cita Representación Social, afectando el servicio público brindado por esta Institución, quebrantando el derecho a la víctima u ofendido a que se le de una procuración de justicia pronta y expedita, apegada al marco normativo; transgrediendo con sus omisiones lo dispuesto en los artículos 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II, 122 primer párrafo, 132 primer párrafo y 158 del Código 590 de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo segundo, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, mismos que se transcriben a continuación para mejor apreciación :

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; **la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**
(...)

CÓDIGO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 11. En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

- (...)
- II. Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren;
- (...)

Artículo 122. El Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley.

Artículo 132. Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuánto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

Artículo 158.- Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; **practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla**, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

LEY 852 ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1. (...)

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, **legalidad**, honradez, **objetividad**, imparcialidad, **eficiencia**, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público:

- I. Investigar los delitos ~~del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo;~~
- (...)
- III. **Velar por la legalidad**, respetando los derechos humanos, así como **promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia** para coadyuvar a su eficiente impartición;

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial, son:

VERACRUZ
DEL ESTADO DE
PROCEDIMIENTOS
RESPONSABILIDAD
GENERAL



(...)
II. Investigar los delitos con la ayuda de los auxiliares directos del Ministerio Público previstos en este ordenamiento y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito;

IV. Hacer comparecer a los denunciados, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración de la investigación ministerial;

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

(...)

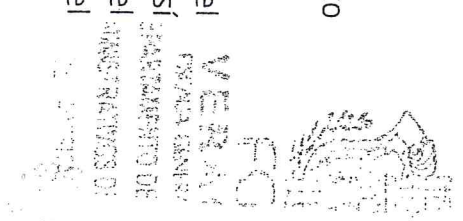
VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

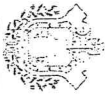
VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.

IX. Solicitar en vía de informe a las autoridades del Estado, entidades públicas, particulares, notarias o corredurías públicas, por virtud de la investidura que tienen, o por conducto del Juez, cuando así lo disponga la legislación, los datos que estimen necesarios para la integración de la investigación ministerial, en la medida en que éstos puedan aportar elementos para el debido ejercicio de sus facultades.

(...)

XXIII. Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos, la investigación ministerial, excepto cuando haya detenido; **debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de aquélla**, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.





LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

ACUERDO 25/99

Primero. Se ratifican los artículos 22 al 26 del acuerdo No. 001/93 de fecha 15 de abril de 1993, para quedar como siguen.

22°. Las denuncias por delito perseguible de oficio podrá hacerlas cualquier persona y no solamente el agraviado. Cuando se inicie averiguación previa con motivo del delito de Abigeato, independientemente de las diligencias que deben practicarse para surtir los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, se solicitará de la Unión Ganadera de la región que corresponda o de las Asociaciones Ganaderas del distrito judicial, así como de los inspectores dependientes de la Dirección General de Ganadería del Estado, la información necesaria en relación al delito, y en su caso, se informará verbalmente a dichas personas el estado que guardan las diligencias practicadas y la resolución que se tomó con base en las pruebas obtenidas.

23°. Cuando el caso lo requiera deberá citarse, por conducto de la Unión o Asociación Ganadera respectiva, a los que resulten agraviados para que comparezcan ante el Ministerio Público, y aporten los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos.

(...)

Segundo. Los agentes del Ministerio Público con la presentación del formato de denuncia simplificada y su ratificación, procederán a iniciar la Averiguación previa que corresponda y practicarán en forma inmediata todas aquellas diligencias que sean necesarias, a fin de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República, además de observar el contenido del punto que antecede.

(...)

Al respecto, robustece los preceptos previamente citados, por su sentido la Tesis¹ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia que se transcribe a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que las omisiones administrativas susceptibles de ser sancionadas se originan en un incumplimiento a una acción prevista por la normatividad, y que el servidor público, estando en posibilidades de efectuarla, no la realiza por circunstancias estrictamente atribuibles a él, en virtud de una falta de gestión por parte de quien se ostenta como funcionario público capacitado para ejercerla. Y aunado a que el ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO** no ofrece ninguna probanza que soporte su dicho; esta Autoridad advierte que los medios probatorios de los que se allegó el Órgano de Control Interno resultan ser suficientes e idóneos para acreditar la responsabilidad administrativa al referido servidor público e imponerle sanción.

CUARTO: Por lo que respecta a la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora pública **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, en funciones de Agente Primera del Ministerio Público Investigador en

¹ Novena Época Núm. de Registro: 683400 Instancia: Tercera de los Colegiados en Circuito Tesis Alzada Fuente: Seminario Judicial de la Fedexat con y el Poder Judicial de la Federación. Archivo Administrativo Tesis: VI/3º/A.147 A Página 1832

Consoleacaque, Veracruz, esta Autoridad pasara al estudio y valoración de las actuaciones que obran en el presente instructivo disciplinario, para determinar si se acreditan las irregularidades imputadas a la servidora pública, y que ya fueron señaladas con antelación.

Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, dentro de los autos que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se ordenó citar a la ciudadana **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, mediante oficio número **FGE/VG/1286/2016**, firmado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General de esta Institución, al fin de salvaguardar el derecho de audiencia de la servidora pública, y que compareciera ante ese Órgano de Control Interno, a exponer sus alegatos y ofrecer su probanzas, respecto a las imputaciones que se realizaron en su contra, y que fueron transcritas con antelación (**visible a fojas 30 a 33**).

En razón de lo anterior, y en su derecho de defensa la servidora pública **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, exhibió escrito de misma fecha, haciendo su ratificación respectiva, mediante el cual formuló sus alegatos, (**visible a fojas 72 a 83**) consistiendo sustancialmente en lo siguiente:

JE
CRUZ
AL TRIBUNAL
PROCESOS
RESERVA
QUINTANA

1.- Soy inocente de los hechos que injusta e Inconstitucionalmente se me pretende imputar, toda vez que durante los diecinueve años que he elaborado en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA en nuestro ESTADO hoy FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, de la cual me siento sumamente orgullosa, nunca he cometido acto ni conducta alguna que agrave a esta noble Institución, ni contravención alguna a leyes y/o Reglamentos que regulan la vida jurídica de esta Institución que honrosamente he representado como Agente del Ministerio Público Investigador... En fecha ~~_____~~ fui nombrado por el Procurador General de Justicia Licenciado Felipe Amadeo Flores Espinoza, Agente primero del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, con lo que acredito con el nombramiento que en este momento exhibo el original para su cotejo y dejo copias simples del mismo. Por consiguiente al recibir este nuevo cargo se decepcionan todas las investigaciones Ministeriales que se encuentran en trámite ~~para que se continúe con tu Integración de las mismas.~~

Tal y como se desprende de la ~~determinación~~ de RESERVA que recayó en la Indagatoria en estudio ~~de fecha Ocho del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce, debidamente firmada por el Licenciado QUINTANA asistido del Secretario Oficial~~

~~no estaba en trámite. Es decir, a mi llegada a esa Agencia Primera Investigadora dicha indagatoria ya estaba determinada, se encontraba bajo los efectos de la RESERVA, considerando este precepto en el contenido del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales (en vigor~~

al momento en que se cometió la conducta)...Es decir, la responsabilidad de iniciar y de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración del delito de abigeato y la probable responsabilidad de quien haya cometido la conducta ilícita en comento, desde su inicio en fecha veintiséis del mes de mayo del año dos mil doce hasta la fecha de su determinación siendo esta en fecha ocho del mes de noviembre del mismo año, en todo momento fue del Ministerio Público investigador en turno Licenciado Quintana y de su Secretario Oficial;

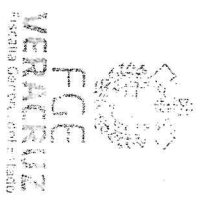
quienes bajo su estricta responsabilidad y después de haber agotado las diligencias necesarias seis meses después de su inicio determinaron la reserva. A mi llegada y considerando el delito de Abigeato como un delito grave se reiteró el oficio de investigación siendo esto en fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece con la finalidad de recabar nuevos datos...

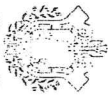
Cabe hacer mención que al momento de reiterar el oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, de manera verbal apercibí al Secretario Oficial

de la inexistencia de los acusos en donde se solicitaba al departamento de Servicios Periciales el avalúo y la criminalística de campo en el lugar de los hechos, así como el acuse del informe solicitado a la Ganadería Local y la Inspección Ministerial realizada por el personal actuante tal y como esta acordado en el acuerdo de inicio de la indagatoria en estudio

de fecha veintiséis del mes de mayo del año dos mil catorce, quien me dijo de manera verbal que los acusos los tenía en el archivo y que los agregaría inmediatamente y la diligencia de inspección ocular ya se había realizado y de igual manera la agregaría al expediente. Por lo que la suscrita confiando en el cargo que ostentaba el secretario oficial, y dentro de sus responsabilidades que le otorga el reglamento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dijo por hecho que el secretario citado tal y como la suscrita le ordenó lo agregaría al expediente citado...Es claro que la Agencia Primera Investigadora de Cosoleacaque es una oficina con mucho movimiento de trabajo desde la integración de Investigaciones Ministeriales como el trato digno y de calidad que se le da a todas y cada una de las personas que llegaban a solicitar asesoría y que eran atendidas directamente por la suscrita. No omito hacer mención señor fiscal que es del conocimiento público que las Agencias del Ministerio Público carecen de Recursos humanos y materiales, pero con todo y esas necesidades considero que he salido adelante resolviendo todos y cada uno de los problemas que se van suscitando de manera constante en cada uno de los Municipios en los cuales me he desempeñado con el cargo que ostento. Cabe hacer y también se suma a mi buen desempeño todas y cada una de las consignaciones de delinquentes que se realizaron a los tribunales competentes tales como homicidas, secuestradores, Violadores, Pederastas, Robo de vehículo, asaltos en carretera etc. Por tal motivo me fue imposible exigirle mediante oficio al secretario oficial

agregar los oficios y las diligencias que según el ya estaban realizadas solo faltaban agregarlas, o en su caso las realizara tal y como estaban acordadas en el acuerdo de inicio de la citada indagatoria. Toda vez las diligencias cuya omisión se señalan en el acta de fecha veinticinco del mes de noviembre del año dos mil catorce motivo del presente expediente de responsabilidad, debieron haber sido practicadas por el Ministerio Público Investigador que la inicio y ordeno se realizaran las





diligencias citadas, por lo que la suscrita recibe la Investigación Ministerial ya determinada para su reserva, consideraron que la suscrita si actuó reiterando el oficio de fecha diecisiete del mes de mayo del año en curso a la Agencia Veracruzana de Investigaciones que obra en actuaciones del presente expediente de responsabilidad..."

La servidora pública **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, en su derecho de audiencia, aportó como medio de prueba, su nombramiento (**visible a foja 82**) como Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, emitido en fecha por el licenciado

Felipe Amadeo Flores Espinoza, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con el cual se acredita que a partir de esa fecha estuvo a cargo de dicha Representación Social, así como del expediente número

y si bien es cierto el mismo **fue iniciado en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce (visible a foja 9)**, estando como Titular el licenciado JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO, y éste mismo acordó la **RESERVA** de dicho expediente, en fecha **ocho de noviembre de dos mil trece**, de las constancias que integran dicha Indagatoria se desprende que en fecha **diecisiete de mayo de dos mil trece, la licenciada YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA giró el oficio número 814** al Jefe de Grupo de la entonces

Agencia Veracruzana de investigaciones (**visible a foja 19**), reiterando el contenido del diverso 878 de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, con lo que se constata que dicha servidora pública se impuso del estado que guardaba la Investigación Ministerial número , sin embargo no obra en

el expediente diligencia alguna donde la licenciada YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA hubiese acordado reabrir el expediente y reiterar el oficio citado, pero obra el oficio reiterado por dicha servidora pública con el cual se acredita su intervención en la investigación de los hechos que dieron origen a la radicación de la citada Indagatoria, por lo que también era su obligación acordar se practicarán las diligencias necesarias. Así que en base a lo anterior, no le asiste la razón a la ciudadana YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA al manifestar en su defensa que a su llegada como Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, la indagatoria en comentario ya se encontraba bajo los efectos de la Reserva, y que la responsabilidad de iniciar y de agotar cada una de las diligencias necesarias para la integración del delito de abigeato y la probable responsabilidad de quien haya cometido la conducta ilícita, desde su inicio hasta su determinación, correspondían tanto al licenciado Quintana como al secretario oficial , quienes bajo su responsabilidad determinaron la reserva.



VERACRUZ
AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES
PROCEDIMIENTOS
DE RESPONSABILIDAD
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

En su derecho de defensa, la servidora pública YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA, también hace mención que al momento de reiterar el oficio en comento, aperció al Oficial Secretario de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en su reiterativo número 814, sin embargo para esta Autoridad, el manifiesto de la servidora pública es aislado, ya que si como ella dice aperció al referido servidor público, debió levantar Acta Administrativa, hacerlo de conocimiento a su Superior Jerárquico o en su caso hacerlo constar en las diligencias que obraban en la Investigación Ministerial, empero no agrega ninguna probanza que acredite su dicho.

Ahora bien por cuanto a las manifestaciones hechas por la ciudadana YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA, respecto a que en fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce, sin notificación alguna llega una nueva visita realizada por el licenciado Hugo Álvarez en funciones de Fiscal Auxiliar de la entonces Fiscal Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, y inmediatamente realizaron el cambio de adscripción del secretario de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, dejando acéfala y sin entregar la mesa número dos, y que por esa razón la servidora pública YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA se quedó trabajando las guardias con un solo secretario, no es justificación para que la servidora pública omitiera realizar diligencias dentro de la Investigación Ministerial número 814, pues se advierte que la misma tomó el cargo como Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, en fecha primero de abril de dos mil trece (visible a foja 82), en esa tesitura, ya había pasado más de un año y medio en relación a la fecha que refiere se quedó dicha Agencia con un solo oficial secretario.

Por cuanto hace al alegato de la ciudadana YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA de que la Agencia Primera Investigadora de Cosoleacaque es una oficina con mucho movimiento de trabajo, desde la integración de Investigaciones Ministeriales, como el trato digno y de calidad que se le da a todas y cada una de las personas que llegaban a solicitar asesoría y que eran atendidas directamente por la propia servidora pública y que se suma a su desempeño todas y cada una

de las consignaciones de delinquentes que se realizaron a los tribunales competentes tales como homicidas, secuestradores, violadores, pederastas, robo de vehículo, asaltos en carretera, etcétera, y **que por ese motivo le fue imposible exigirle mediante oficio al secretario oficial** |

agregar los oficios y las diligencias que según él ya estaban realizadas solo faltaba agregarlas, o en su caso las realizara tal y como estaban acordadas en el acuerdo de inicio de la citada Indagatoria, toda vez que en el dicho de la servidora pública las diligencias cuya omisión se señalan en el acta de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, motivo del presente expediente, debieron haber sido practicadas por el Ministerio Público Investigador que las inició y ordenó se realizaran, y que al recibir la ciudadana YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA la Investigación Ministerial ya determinada para su reserva, considera la servidora pública que sí actuó reiterando el oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, mismo que obra en actuaciones (**visible a foja 19**). Precisadas las anteriores manifestaciones hechas por la servidora pública YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA, esta Autoridad estima que no le asiste la razón, ni se justifica su omisión dentro de la integración de la citada Indagatoria, ello en virtud de que si la referida servidora pública estuvo como Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, durante el período comprendido del día primero de abril de dos mil trece al doce de enero de dos mil quince, y a su vez en fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, a mas de un mes de ocupar la Titularidad de dicha Agencia, consta que intervino en la integración de la referida Indagatoria, con haber girado el oficio 814 a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, reabriendo el expediente que se encontraba en Reserva, por lo que es evidente que tuvo el tiempo suficiente para imponerse del expediente, advertir las diligencias que había falta por practicar e integrar de manera eficiente el expediente por lo que al conocer del mismo era su obligación ~~allegarse de mayores datos de prueba~~, ello en virtud de las facultades que le confiere el artículo 21 de la ~~Constitución Política~~ de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la ciudadana **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, con su omisión en funciones de Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, y teniendo bajo su cargo la integración de la Investigación Ministerial, incumplió con los numerales 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II, 122 primer párrafo, 132 primer párrafo y 158 del Código 590 de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo segundo, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II, III y IV de la Ley



Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; Acuerdo N°25/99 publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mismos que se transcriben a continuación para mejor apreciación :

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; **la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

(...)

CÓDIGO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 11. En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

(...)

II. Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren;

(...)

Artículo 122. El Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley.

Artículo 132. Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

Artículo 158.- Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; **practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla**, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

LEY 852 ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1. (...)

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público:

- I. Investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo;
- (...)
- III. Velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición;

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial, son:

- (...)
- II. **Investigar los delitos con la ayuda de los auxiliares directos del Ministerio Público previstos en este ordenamiento y otras autoridades competentes**, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito;
- IV. Hacer comparecer a los ~~denunciados, querrelados, testigos~~, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración de la investigación ministerial.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

(...)

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el juez competente.

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.

IX. Solicitar en vía de informe a las autoridades del Estado, entidades públicas, particulares, notarias o corredurías públicas, por virtud de la investidura que tienen, o por conducto del Juez, cuando así lo disponga la legislación, los datos que estimen necesarios para la integración de la investigación ministerial, en la medida en que éstos puedan aportar elementos para el debido ejercicio de sus facultades.
(...)

XXIII. Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos, la investigación ministerial, excepto cuando haya detenido; debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

ACUERDO 25/99

Primero. Se ratifican los artículos 22 al 26 del acuerdo No. 001/93 de fecha 15 de abril de 1993, para quedar como siguen.





22°. Las denuncias por delito perseguible de oficio podrá hacerlas cualquier persona y no solamente el agraviado. Cuando se inicie averiguación previa con motivo del delito de Abigeato, independientemente de las diligencias que deben practicarse para surtir los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, se solicitará de la Unión Ganadera de la región que corresponda o de las Asociaciones Ganaderas del distrito judicial, así como de los inspectores dependientes de la Dirección General de Ganadería del Estado, la información necesaria en relación al delito, y en su caso, se informará verbalmente a dichas personas el estado que guardan las diligencias practicadas y la resolución que se tomó con base en las pruebas obtenidas.

23°. Cuando el caso lo requiera deberá citarse, por conducto de la Unión o Asociación Ganadera respectiva, a los que resulten agraviados para que comparezcan ante el Ministerio Público y aporten los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos.

(...)

Segundo. Los agentes del Ministerio Público, con la presentación del formato de denuncia simplificada y su ratificación, procederán a iniciar la Averiguación previa que corresponda y practicarán en forma inmediata todas aquellas diligencias que sean necesarias, a fin de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República, además de observar el contenido del punto que antecede.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se demuestra que la conducta desplegada por la servidora pública en funciones de Agente Primera del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, es deficiente, incumpliendo con los preceptos ya señalados, siendo indiscutible su omisión, que si bien es cierto, trata de desvirtuar señalando que las irregularidades que le fueron imputadas, son atribuibles al Agente del Ministerio Público Investigador que inició la Indagatoria , no le asiste la razón, puesto que al tener dicho encargo su obligación era haberse impuesto de las constancias que integraban dicho expediente y acordar ~~las diligencias que hacían falta practicar~~, debiendo prevalecer los valores de lealtad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo, procurando la pronta, debida y expedita procuración de justicia.

Tiene aplicación también el siguiente criterio jurisprudencial?:



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que las omisiones administrativas susceptibles de ser sancionadas se originan en un incumplimiento a una acción prevista por la servidora pública que, estando en posibilidades de efectuarla, no la realiza por circunstancias estrictamente atribuibles a ella, en virtud de una falta de gestión por parte de quien se ostenta como funcionaria pública capacitada para ejercerla. Aunado a ello, se estima que los medios de prueba allegados al presente instructivo sancionador, resultan suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa e imponer sanción a la licenciada YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA, en relación a los hechos que se le atribuyen y que ya quedaron debidamente acreditados, sin que la servidora pública los haya desvirtuado con pruebas idóneas, aptas y suficientes, retrasando con su actuar la pronta y expedita procuración de justicia.

QUINTO: Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 1, 9, 10 y 251 fracciones I y II, 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84, 85 fracciones I, II, IV y XI, y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigentes al momento de los hechos; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado; y Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esta autoridad determina que los ciudadanos **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO y YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA, SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las irregularidades que se les atribuyeron dentro del presente expediente disciplinario y que quedaron debidamente acreditadas, determinando imponer una sanción a los servidores públicos.

**INDIVIDUALIZACION DE SANCION AL CIUDADANO
JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**

Por lo anteriormente señalado, considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Fiscal Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz; tener una edad de _____ años; tener un grado de estudios de _____

_____ ; con una antigüedad de _____ en esta Institución; con un sueldo aproximado de _____ mensuales; que su función como Agente del Ministerio Público Investigador al momento de los hechos, lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia, ubicándose en _____

_____ ; es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con eficacia con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; considerando que es reincidente teniendo un total de quince procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en su contra. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, XIX y XXI, 53, 54 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio, párrafos segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 1, 18 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84, 85 fracciones I, II, IV y XI, y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el día


dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado, determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO AL LICENCIADO JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, en funciones de Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIÓN A LA CIUDADANA YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA

Por lo anteriormente señalado, considerando las circunstancias específicas de la responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz; tener una instrucción escolar de

con de edad; con un sueldo mensual aproximado de con ura antigüedad en la Institución de

que su función como Agente del Ministerio Público Investigador al momento de los hechos, la ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia, contando con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con eficacia con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, ubicándose en considerando que es reincidente, teniendo un total de diecisiete procedimientos administrativos instaurados en su contra; es evidente que dicho funcionaria pública cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con eficacia con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, XIX y XXI, 53, 54 y 56 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; 1, 18 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84, 85 fracciones I, II, IV y XI, y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y Décimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho



VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



de noviembre de dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado, determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO A LA LICENCIADA YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, en funciones de Agente Primera del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:



PRIMERO. El ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, en funciones de Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades consistentes que se le atribuyen y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO** de esta resolución; por lo cual se le impone una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

SEGUNDO. La ciudadana **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, en funciones de Agente Primera del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que se le atribuyen, y fueron objeto en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO** de esta resolución; por lo cual se le impone una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución recaída dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al Servidor Público de que se trata, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado: La presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación o del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, con fundamento en el artículo 256 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, debiéndose presentar ante la autoridad emisora de esta Resolución, en términos del artículo 23 Fracción XIV Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En caso de

optar por el Juicio Contencioso Administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos aplicable.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos para el efecto de que sea agregada al expediente de los servidores públicos que nos ocupa, para los efectos legales procedentes.

QUINTO: Hágase de su conocimiento de la suspensión, mediante oficio, al superior jerárquico de los servidores públicos, para los efectos de que tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que prestan los ciudadanos JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO y YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA, no se vea interrumpido.

SEXTO: Remítase copia certificada de la presente resolución al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO: En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **01/2015**, como asunto total y definitivamente concluido.

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DE LA VERACRUZ

LIC. JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. JORGE WINCKLER ORTIZ

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ

NOMBRE: JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EMITIDA POR EL LICENCIADO **JORGE WINCKLER ORTIZ**, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DEDUCIDA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NUMERO **01/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

FECHA DEL DOCUMENTO: CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las ONCE horas con CINCO MINUTOS del día ONCE del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE, el suscrito Pasante de Derecho Jordan Iván Cruz Pacheco, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, constituida en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, en la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia de la ciudadana **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, quien manifiesta tener el cargo de FISCAL CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ, persona que se presenta en este acto para notificarse de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este acto mediante CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR

cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38, 39 y 251 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracción II, 23 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones I, V, XXI, XXXIII, 51 fracciones I, II, III, IV y V, 83 fracciones I, IV y XI, 84, 85 fracción X, 87 fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en aplicación al Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición del nombramiento de fecha primero de marzo del año actual expedido a mi favor por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, que me acredita y faculta como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría. Acto seguido, una vez corroborado que la persona que comparece acredita ser interesado, procedo a notificarle la *Resolución Administrativa, emitida por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado de Veracruz, en fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, deducida del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 01/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General;* la cual pongo a la vista en original, misma que cuenta con firmas autógrafas; procediendo a hacer entrega de COPIAS CERTIFICADAS DE DICHA RESOLUCIÓN, constante de DIECIOCHO fojas útiles, tamaño oficio impresas por ambas caras, así como un tanto de la presente acta con firmas autógrafas, que consta de una foja útil impresa solo por el anverso, y siendo el ciudadano **JUAN DIEGO QUINTANA GARRIDO**, con quien se entiende la presente diligencia, una vez enterado de lo que se trata, manifiesta que se da por notificado y SI firma de recibido, por así estimarlo necesario. Al no haber más que hacer constar en el presente acto, se levanta la presente acta y se da por concluido siendo las ONCE horas con QUINCE minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

El servidor público manifiesta:

Recibí copia certificada de

la resolución de fecha

04/09/2017 y consuelo de la

Presente notificación.

Barbara por notificación

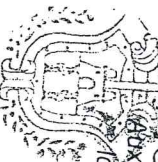
SPA V Dieguito Guizara

11/09/2017

Jordan Iván Cruz Pacheco

PIED. JORDAN IVAN CRUZ PACHECO

Auxiliar de Fiscal adscrito a
la Visitaduría General.



FGE

VERACRUZ

SECRETARÍA GENERAL DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



NOMBRE: YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EMITIDA POR EL LICENCIADO **JORGE WINCKLER ORTIZ**, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DEDUCIDA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **01/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

FECHA DEL DOCUMENTO: CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISETE.

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las DIEZ horas con veinticinco minutos del día ONCE del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE, el suscrito Pasante de Derecho Jordan Iván Cruz Pacheco, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, constituida en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, en la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia de la ciudadana **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, quien manifiesta tener el cargo de FACILITADORA CERTIFICADA PERTENECIENTE A LA DIRECCION DEL ORGANO ESPECIALIZADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS ADSCRITA A LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL VIGESIMO DISTRITO JUDICIAL DE ACAYUCAN, VERACRUZ, persona que se presenta en este acto para notificarse de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este acto mediante CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR [redacted], cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38, 39 y 251 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 48 fracción II, 23 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones, I, V, XXI, XXXIII, 51 fracciones I, II, III, IV y V, 83 fracciones I, IV y XI, 84, 85 fracción X, 87, fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en aplicación al Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición del nombramiento expedido a mi favor por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, que me acredita y faculta, como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría. Acto seguido, una vez corroborado que la persona que comparece acredita ser interesado, procedo a notificarle la Resolución Administrativa, emitida por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado de Veracruz, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, deducida del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 01/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General**; la cual pongo a la vista en original, misma que cuenta con firmas autógrafas; procediendo a hacer entrega de **COPIAS CERTIFICADAS DE DICHA RESOLUCIÓN**, constante de **DIECIOCHO** fojas útiles, tamaño oficio impresas por ambas caras, así como un tanto de la presente acta con firmas autógrafas, que consta de una foja útil impresa solo por el anverso, y siendo la ciudadana **YOLANDA DE JESÚS VALDEZ RIVERA**, con quien se entiende la presente diligencia, una vez enterada de lo que se trata, manifiesta que se da por notificada y **SÍ** firma de recibido, por así estimarlo necesario. Al no haber más que hacer constar en el presente acto, se levanta la presente acta y se da por concluido siendo las DIEZ horas con CUARENTA minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervenimos.

Ei servidor público manifiesta:

Reciba Copia Certificada de la Resolución de fecha 04 de septiembre 2017 y Original de la Presente Acta de

Nofracción. Quedando debidamente Notificada y Firmo bajo protesta de la misma resolución.

Lic. Yvann. De Jesús Valdez Rivera

P.D.D. JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO
Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.

FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL